

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL.

02 de junio de 2022

RAD: 20-001-31-05-003-2016-00148-01 Proceso ordinario laboral promovido por BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO Y OTRA en contra de COLPENSIONES.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la demandante **BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO** en contra del auto interlocutorio de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación impetrado en contra de la sentencia proferida del día 22 de octubre de 2021 proferida por esta Colegiatura.

2. CONSIDERACIONES.

Es del caso poner de presente que el recurso de reposición que ocupa fue presentado en término, pues la providencia atacada fue notificada en estado No. 035 del 9 de marzo de la presente anualidad, a través del micrositio así:

ESTADO No. 035		FECHA: MARZO 09 DE 2022			
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	MAGISTRADO PONENTE: DR(A)	PROVIDENCIA JUDICIAL
Verbal Declarativo de Pertenencia	SHEILA NAMEN CHAVARRO	HEREDEROS DE CERVELEON Y PERSONAS INDETERMINADAS.	20-178-31-03-005-2013-00019-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Algodonera del Departamento del Cesar.	Mario López Aristizabal y otros	20-011-31-89-001-2013-00208-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
ORDINARIO LABORAL	JOSÉ CALAZANS AHUMADA OROZCO	EMDUPAR S.A E.S.P. y COLPENSIONES.	20-001-31-05-001-2013-00399-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Verbal de Resolución de contrato promovido	Wilson Rafael Rodríguez Padilla	Freddy Álvarez Peñaloza	20-001-31-03-001-2014-00125-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
ORDINARIO LABORAL	ELENA MARTINEZ ACEVEDO	BBVA BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A Y OTRO	20-001-31-05-001-2015-00377-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
ORDINARIO LABORAL	ARGEMIRO FRANCO MONTES	INTERASEO S.A E.S.P Y OTROS.	20-001-31-05-002-2015-00583-02	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
ORDINARIO LABORAL	BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO y otra	COLPENSIONES	20-001-31-05-003-2016-00148-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido

Por su parte, como se advierte a fl. 45¹, el recurso que atañe, fue interpuesto el día 11 de marzo de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria del proveído de fecha 7 de marzo de 2022.

Ahora bien, en cuanto a su procedencia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso se prevé que *“(...) Salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica (...)”*, y en vista de que la providencia cuya reposición se pretende a la luz del artículo 331 ibidem no es susceptible de súplica por resolver sobre la concesión y no sobre la admisión del recurso extraordinario de casación, aunado a que no existe norma en contrario que tenga como no procedente el recurso de reposición en contra del proveído que resuelve sobre la concesión de la casación, se cumple con los presupuestos para que sea objeto de estudio en esta oportunidad.

Así las cosas, se tiene que el gestor persigue que:

“(...) que sea revocada la providencia que negó el recurso de casación y en su lugar sea concedido (...)”

Sustentando tal pedimento en que:

“(...) dado que en el presente asunto al momento de hacer el cálculo no tiene en cuenta que por año son 13 mesadas y no 12 ... además las del año 2016 no tienen en cuenta todas las mesadas es decir no multiplica el valor de la mesada que le corresponde recibir a la demandante señora BARTOLA MIELES ... en los casos donde se discutan derechos de tracto sucesivo, como en las pensiones, dicho interés se cuantificará hasta la fecha de su extinción y si esta es incierta como cuando depende de la vida de su titular se cuantifica atendiendo su vida probable ... se debe tener en cuenta las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución personal, incluyendo las mesadas adicionales, junto con el retroactivo y los intereses moratorios sobre las sumas de dinero a que haya lugar (...)”

Entonces, se recuerda que conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social *“(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente (...)”*.

En concordancia con lo anterior, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y el del demandante por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento, se tiene que mediante sentencia del 9 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar reconoció a la señora BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO el 70.17% de la pensión que devengaba el causante EDUARDO ENRIQUE CUELLO PADILLA (Q.E.P.D.), ello, de forma vitalicia.

¹ Cuaderno de apelación.

Aunado a lo anterior, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle a la señora BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO la suma de \$48.652.102 por concepto de mesadas atrasadas.

Luego entonces, habida cuenta que la señora MIELES CAMARGO no apeló la providencia de primer grado, resulta que aquellos emolumentos constituyen las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna toda vez que en la sentencia del 22 de octubre de 2021 proferida por esta corporación se revocó lo resuelto en primera instancia en el sentido de otorgar el derecho de sustitución pensional y las mesadas atrasadas a la señora ROSALVA STEVES SÁNCHEZ y a la menor de edad A.F.C.E.

Así todo, como además de la suma de \$48.652.102 en primer grado se había reconocido en favor de la señora MIELES CAMARGO el derecho de sustitución pensional en un 70.17% de la pensión que devengaba el causante EDUARDO ENRIQUE CUELLO PADILLA (Q.E.P.D.), ello, de forma vitalicia y con derecho a acrecer, el justiprecio no solo puede restringirse a los emolumentos correspondientes por mesadas atrasadas, sino incluir el derecho pensional vitalicio.

En procura de concluir, se tiene que, al debatirse un derecho pensional, el cual tiene un carácter vitalicio y naturaleza de prestación periódica, es procedente el recurso impetrado, en consecuencia, se accederá a la solicitud y se concederá el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022.

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2022 por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación incoado por la señora BARTOLA ELENA MIELES CAMARGO en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 proferida por esta Corporación.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase por secretaría el expediente digitalizado del proceso a la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.